REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0616 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 JUL 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000764-2018 de fecha 04 de Julio del 2018; Informe N° 021-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 04 de Julio del 2018; Oficio N° 587-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de Julio del 2018; Escrito con Registro Nº 07047 de fecha 18 de julio del 2018; Memorando Nº 0464-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de Julio del 2018, Memorando Nº 0215-2018-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 29 de agosto del 2018; Informe N° 0529-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de Abril del 2019; Oficio N° 370-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 15 de Abril del 2019; Informe N° 1098-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de Junio del 2019 y demás actuados en cincuenta (50) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000764-2018** de fecha 04 de Julio del 2018 a horas 10:41, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes realizaron un Operativo de Control, con apoyo de la PNP, en la **CARRETERA PAITA-PIURA** cuando se desplazaba en la ruta **SULLANA- PIURA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje **N° C4B-957 (PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES "GARCE" S.R.L SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 04 DE JULIO DEL 2018)** conducido por el señor **MANUEL AUGUSTO JUAREZ RAMIREZ** identificado con Licencia de Conducir N° **B03890847** de Clase **A** y Categoría **Tres c profesional** por la presunta infracción al **CODIGO S.5 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "***Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)***", infracción calificada como **muy grave,** con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje.

El inspector responsable de la acción de fiscalización deja constancia en el acta de control N° **000764-2018** que: "*Al momento de la intervención se constató que el vehículo se encuentra realizando el servicio de transporte regular de personas desde Sullana con destino a Piura, cancelando los usuarios 3.50 cada uno como contraprestación del servicio. Se constató que el vehículo transporta 62 usuarios, de los cuales excede en 08 usuarios según tarjeta de propiedad debería transportar 54 usuarios, excediendo el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo. Los usuarios se negaron a firmar el acta de control. Se cierra la presente acta siendo las 10:51 horas*"

Que, con fecha 11 de Julio del 2018, se emitió el Oficio de notificación N° 587-2018/GRP-440010-440015-440015.03 dirigido a la EMPRESA DE TRANSPORTES "GARCE" S.R.L, a fin de ponerle de conocimiento el Acta de Control N° 000764-2018.

Que, en folios doce (12) obra el cargo de notificación el Oficio de notificación N° 587-2018/GRP-440010-440015-440015.03, en la cual consta que ha sido recepcionado con fecha 16 de Julio del 2018 a horas 4:15 pm, por la persona JACOL GUZMAN GARCIA PEÑA, identificado con DNI N° 03850925, quien señaló ser GERENTE.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0616 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 JUL 2019

Que, el Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES "GARCE" S.R.L, ha ejercido su derecho de defensa, presentando su descargo en el Escrito de registro N° 07047 de fecha 18 de julio del 2018, donde solicita: "*Se ordene el archivo del presente procedimiento por ser lesivo por ende insuficiente el acta de Control impuesta, por ser contrario a las disposiciones legales*".

Que, con fecha 26 de Julio del 2018, el Jefe de la Unidad de Fiscalización, solicito información a la Unidad de Autorizaciones y Registros a través del Memorando N° 0464-2018-GRP-440010-440015-440015.03; y con fecha 29 de Agosto del 2018, el Jefe de la Unidad de Autorizaciones y Registros alcanza la información solicitada a través del Memorando N° 0215-2018/GRP-440010-440015-440015.01.

Que, asimismo, **se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0529-2019-GRP-440010-440015 de fecha 08 de abril del 2019**, donde se CONCLUYE: 1) **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "GARCE" S.R.L** con la multa de 0.5 de la UIT equivalente a **DOS MIL SETENTA Y CINCO 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2075.00),** al momento de la intervención, por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "***Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)***", infracción calificada como **muy grave,** de conformidad con los considerandos de la presente resolución. 2) **DELÉGUESE** a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento detectado en Gabinete, tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** por faltar a la obligación establecida en el **numeral 41.2.3 del Art. 41** ° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista, cumpliendo lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", incumplimiento calificado como Leve, con consecuencia de Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de "Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta", de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente informe.

Que, para la notificación del Informe Final de Instrucción señalado en el párrafo precedente, se emitió el Oficio N° 370-2019-GRP-440010-440015-I, de fecha 15 de abril del 2019, dirigido a la propietaria del vehículo **EMPRESA DE TRANSPORTES "GARCE" SRL**, en cuyo cargo de notificación que obra a folios treinta y dos (32) se deja constancia que la misma fue recepcionada por el señor JACOL GARCIA PEÑA, identificado con DNI N° 03850925 quien indicó ser GERENTE de la mencionada empresa en líneas arriba, quedando de este modo válidamente notificada la empresa.

Que, el Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES "GARCE" S.R.L, ha ejercido su derecho de defensa en el plazo correspondiente, presentando sus alegatos complementarios en el Escrito de registro N° 03234 de fecha 30 de abril del 2019, donde solicita: "*Archivo de la infracción de código S.5 a) y el no inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador por el incumplimiento señalado*".

Que, es necesario indicar que, con fecha 22 de diciembre del 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el **artículo 237-A** la figura jurídica de la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, en donde establece

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0616 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 JUL 2019

que: ***1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores indicados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. (...) 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio".***

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 de setiembre del 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, mismo que incorpora al Artículo 237-A el numeral 5 señalando lo siguiente: ***5.*** *La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente (...).*

Que, el inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado a la EMPRESA DE TRANSPORTES "GARCE" S.R.L el día 16 de Julio del 2018 a horas 04:15pm, conforme consta en el cargo de notificación obrantes a folios doce (12) del expediente administrativo.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin haber resuelto el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.5 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, debido a la demora en la evaluación oportuna del presente expediente administrativo, generado por la excesiva carga laboral que presenta continuamente esta Unidad y al constante cambio de personal encargado de la evaluación de procedimientos sancionadores y de apoyo administrativo; corresponde a la autoridad administrativa **DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, procediendo a su archivo; conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, independientemente de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que prescribe: ***"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador".*** En ese sentido, al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° **000764-2018**, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, corresponde a la autoridad administrativa **INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "GARCE" S.R.L** por la comisión de la infracción CÓDIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: ***"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo (...)"***, *infracción calificada como* ***MUY GRAVE****, sancionable con* ***multa de 0.5 UIT.***

Que, evaluados los descargos complementarios presentados por el señor JACOL GARCIA PEÑA, gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES "GARCE" SRL** es de precisar que el numeral 4 del artículo 257º del Texto Ùnico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge: *"En el supuesto que la infracción no hubiera*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0616 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 JUL 2019

prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción", **con lo cual se interpreta que la institución de la caducidad opera sobre las infracciones, mas no sobre los incumplimientos recogidos en el Anexo I del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.**

Que, respecto al incumplimiento detectado en gabinete al **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación señalada en el numeral 41.2.3 del artículo 41° del referido Reglamento, consistente en ***"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación"***, se tiene que de conformidad a lo establecido en el **Informe Final de Instrucción N° 0529-2019-GRP-440010-440015 de fecha 08 de abril del 2019**, se concluye y recomienda Delegar a la Unidad de Fiscalización la competencia para la tramitación del incumplimiento, de conformidad con el artículo 103°, numeral 1 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; no obstante, pese a que no obre en el expediente cargo de notificación de dicho incumplimiento; de acuerdo al numeral 27.2 del artículo 27° del referido TUO que señala: *"también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad"*; y siendo que la **EMPRESA DE TRANSPORTES "GARCE" SRL** ha presentado el escrito con registro 03234 de fecha 30 de abril del 2019 a través de los cuales ejerce su derecho de defensa y presenta sus alegatos complementarios al Informe Final de Instrucción N° 0529-2019-GRP-440010-440015 de fecha 08 de abril del 2019, se tendrá por válidamente notificado.

Al respecto, mediante el Escrito con Registro 03234 de fecha 30 de abril del 2019, la **EMPRESA DE TRANSPORTES "GARCE" SRL,** ha presentado sus alegatos y en el extremo de la detección del incumplimiento al **CODIGO C.4 c)** menciona que ha procedido a dicha corrección; **adjuntando para ello el Certificado de Habilitación de Conductor N° 000353 del señor conductor MANUEL AUGUSTO JUAREZ RAMIREZ, que obra en el folio treinta y siete (37)** donde indica que el mismo se encuentra habilitado desde el 26 de abril del 2019 al 26 de abril del 2020, **quedando de este modo superado el incumplimiento detectado por lo que, en conformidad al Principio de Tipicidad** recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que recoge el principio de tipicidad que señala "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía(...)", corresponde se proceda al **ARCHIVO DE LOS ACTUADOS** generados mediante **Informe Final de Instrucción N° 0529-2019-GRP-440010-440015 de fecha 08 de abril del 2019**, referido al incumplimiento al **CODIGO C.4 c) artículo 41.2.3** del Anexo I del D.S 017-2009-MTC y modificatorias, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación de ***"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)"***.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 103° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y el artículo 257 ° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, proceda a emitir el acto resolutivo y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0616 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 JUL 2019

Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES "GARCE" S.R.L.** por la comisión de la infracción CÓDIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: ***"Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo (...)"***, infracción calificada como **MUY GRAVE,** sancionable con **multa de 0.5 UIT,** procediendo al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES "GARCE" S.R.L, por la comisión de la infracción CÓDIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: ***"Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo (...)"***, *infracción calificada como* ***MUY GRAVE***; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

ARCTICULO TERCERO: ARCHIVAR LOS ACTUADOS GENERADOS mediante Informe N° 0529-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de Abril del 2019 a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "GARCE" S.R.L,** en el extremo por haberse subsanado el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a la obligación exigida en el numeral 41.2.3 consistente en: ***"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicio para el transportista",*** incumplimiento calificado como leve.

ARTÍCULO CUARTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "GARCE" S.R.L.,** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0616 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 JUL 2019

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "GARCE" S.R.L.** en su domicilio sito en LAS CASUARINAS MANZANA B LOTE 50 URBANIZACION SANTA MARIA DEL PINAR; DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Escrito con Registro 03234 de fecha 30 de abril del 2019, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 84568

OFICINA DE ASESORIA LEGAL

DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE

Unidad de Fiscalización